



PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Gerencia de Servicios  
Públicos



BICENTENARIO  
PERU

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0185-2022-GSP-MPLP/TM**

Tingo María, 09 de mayo de 2022.

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 202208048 de fecha 07 de abril de 2022, petitorio presentado por el administrado **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, identificado con DNI N° **74539024**, mediante el cual solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **009699 (M03)**.

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en cumplimiento a los artículos pertinentes del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias (Competencias, detección por incumplimiento y procedimientos para la detección de infracciones) y otros dispositivos similares, la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, viene realizando acciones de control y fiscalización entre otros, en la vía pública denunciando administrativamente a los infractores en el presente caso se intervino e levanto la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **009699** con fecha 09/12/2020, al ciudadano: **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, quien conducía el vehículo automotor, Placa Única Nacional de Rodaje N° 42413W, Tipificado con Código de Infracción de la Falta **M03** que textualmente señala **"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional."**, Muy Grave. Multa (50% UIT), multa equivalente a **S/. 2,150.00 (Dos Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles)**, sin el beneficio del descuento; al respecto debo informar lo siguiente:

Que, en el Numeral 117.1 del Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 17°, Numeral 17.1 Inciso 1) de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia de gestión de la Municipalidades Provinciales, recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de Tránsito, conforme lo establecen los artículos 292° y 304° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP dando como complemento el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP, establece los requisitos que los administrados deben adjuntar en su solicitud de declaración de nulidad de papeleta de infracción al reglamento de tránsito por cada papeleta, los cuales son: **"Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la Autoridad Competente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 122° del TUO Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS; Presentar su solicitud de Nulidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la papeleta; Mostrar el DNI del solicitante; Copia de la Licencia de Conducir del supuesto infractor; Copia del SOAT o CAT; Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular; Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda; Copia Original de la Papeleta de Infracción de Tránsito; Pago por derecho de trámite"**.



*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Que, el inciso 2.1 del numeral 2 del Artículo 336° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, refiere: **"Presentar su descargo ante la autoridad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".**



Que, en el Numeral 120.1 del Artículo 120, Facultad de contradicción administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".** (Texto según el Artículo 109 de la Ley N° 27444).

Que, el Artículo 10, Causales de la nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: **Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho (...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

Que, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) Numeral 1) del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas".**

Que, al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Art. 336°), el administrado **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo, se advierte que el administrado: Ha solicitado el **descargo fuera** del tiempo establecido en el artículo 336° numeral 2, inciso 1 del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. Asimismo el administrado **NO HA CUMPLIDO** con adjuntar todos los requisitos indispensables establecido en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP y el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP que da complemento a lo que antecede, faltando adjuntar: Copia del SOAT o CAT vigente, (levantamiento de la sanción, no justificando en el escrito de autos, ponerse a derecho para que sea evaluado con el fin de tomar un mejor criterio, valorándose los principios que rige el derecho administrativo de la Ley N° 27444 y/o ley especial del MTC).

Que, en conformidad con el **Artículo 91° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias; señala textualmente: *"El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: a) Documento de Identidad.; b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.; c) Tarjeta de Identificación Vehicular vigente, según corresponda.; d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.; e) Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT) del vehículo que conduce.; f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.; g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento."*

Que, según el **Artículo 107° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias, *Licencia de conducir*, señala textualmente: *El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. (...)*

## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, según el **Artículo 326° del D.S. N° 016-2009-MTC**, y sus modificatorias, *Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.*, indica textualmente: 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.; 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.; 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.; 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.; 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.; 1.6. Conducta infractora detectada.; 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.; 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.; 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.; 1.10. Firma del conductor.; 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.; b) Del conductor. (...)

Que, según el artículo 326 (Requisitos de los formatos impresos - papeletas) del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, contienen 14 requisitos, en las que debe consignarse todos los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos. En el presente petitorio formulado por el administrado con el Expediente Administrativo antes mencionado, donde solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre **N° 009699 (M03)**.

El artículo N° 224 TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, señala "Los recursos administración se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administración y nunca simultáneamente", asimismo, el artículo N° 217, señala: "facultad de contratación 217.1 conforme a los señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. Procede su contradicción en la vía administración mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámites que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga el fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 217.4 cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria".

Máxime, con **INFORME TÉCNICO N° 196-2022-SGTTSV-GSP-MPLP/TM** con fecha de recepción 06 de mayo de 2022, el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en el cuarto considerando informa que "el inciso 2.1 del numeral 2 del Artículo 336° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, refiere: **Presentar su descargo ante la autoridad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción**". Por último, en el séptimo considerando informa que "al no existir reconocimiento voluntario de la infracción (Art. 336°), el administrado presenta su descargo petitorio de nulidad de la papeleta antes citada y efectuada la revisión del presente documento administrativo, se advierte que el administrado: Ha solicitado el **descargo fuera** del tiempo establecido en el artículo 336° numeral 2, inciso 1 del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. Asimismo el administrado **NO HA CUMPLIDO** con adjuntar todos los requisitos indispensables establecido en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP y el Decreto de Alcaldía N° 007-2019-MPLP que da complemento a lo que antecede, faltando adjuntar: copia de la póliza de seguro – SOAT vigente,

## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

según corresponda (levantamiento de la sanción, no justificando en el escrito de autos, ponerse a derecho para que sea evaluado con el fin de tomar un mejor criterio, valorándose los principios que rige el derecho administrativo de la Ley N° 27444 y/o ley especial del MTC). Según el Artículo **107 del D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria**; habilitación para conducir; El Conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más fabricado para el transporte de personas y/o mercancías debe de ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. En cumplimiento al **Artículo 91° del D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria**; Establece que el conductor debe portar y exhibir cuando la policía Nacional del Perú asignado al control de Tránsito lo solicite: "Documento de identidad, **Licencia de conducir vigente**, correspondiente al tipo de vehículo que conduce, Tarjeta de identificación vehicular, Comprobante que el vehículo que conduce haya sido declarado apto para circular en la última Revisión Técnica, portar el CAT del vehículo que conduce, Si se trata de un vehículo especial, llevara además el Permiso de Circulación que corresponda y la autorización correspondiente y en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior"; En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicara las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento. **CASO CONCRETO Según el artículo 326 (Requisito de los formatos impresos-papeletas) del D. S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D. S. N° 003-2014-MTC**, contienen 14 requisitos, en las que debe de consignarse todos los datos y/o informaciones correspondientes en cada uno de sus campos; en el presente petitorio formulado por el administrado, donde manifiesta lo siguiente "Que, amparado, en las normas del Procedimiento Administrativo Ley 27444, Art. 10, Ley de Tránsito y su Reglamento, me apersono a la instancia de su despacho en mi calidad de perjudicado y teniendo conocimiento de que existen leyes que amparan, por el indebido comportamiento policial, solicito se declare la nulidad de la papeleta de infracción Nro. 009699 de fecha 09-12-20, impuesta al administrado, de manera arbitraria y sin observancia del debido procedimiento, por lo que pido se declare nulo e ineficaz o sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito antes mencionada; por cuanto soy el afectado y responsable del vehículo de Placa Nro.42413W, SOLICITANDO la nulidad de la Papeleta de Infracción, puesto que LA PAPELETA no están emitida con las formalidades de ley, menos con el principio de legalidad." Cabe mencionar que se visualizó, en la página web de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado-Lineal "II-B" que, el administrado: **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, no cuenta con licencia de conducir. Seguidamente se visualizó en el REGISTRO DE LICENCIAS EMITIDAS POR LA MPLP TRIMOVIL "II-C", que, el administrado: **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, si cuenta con licencia de conducir N° **M-74539024 de la Clase B Categoría II-C**, con fecha de expedición 09-07-2021. Asimismo, se visualizó, a través de la consulta en línea del Sistema de Licencias de Conducir por Puntos-MTC, que, el administrado: **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, y asimismo indica que, "NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES." Además, el administrado no ha cumplido con adjuntar los requisitos indispensables establecidos en la denominación del procedimiento N° 216 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (Declaración de nulidad o descargo), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP, dando complemento al Decreto de Alcaldía N°007-2019-MPLP, faltando adjuntar: copia de la póliza de seguro – SOAT vigente, (levantamiento de la sanción, no justificando en el escrito de autos, ponerse a derecho para que sea evaluado con el fin de tomar un mejor criterio, valorándose los principios que rige el derecho administrativo de la Ley N° 27444 y/o ley especial del MTC). Cabe mencionar; que el conductor que cometió la infracción determinada por conducir sin portar la Licencia de Conducir, concluyéndose que la papeleta levantada por el efectivo policial asignado en el control de tránsito, se encuentra correctamente llenado, es así que la solicitud del administrado no existe motivación clara y precisa que acredite sobre los hechos y los de derecho que pueda apoyar, como por ejemplo una prueba idónea. Según, en el inciso g) del Artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. Por lo que el Efectivo Policial asignado en el control de tránsito levanto muy bien la PITT, ya que al momento de la negativa de firmar (Infractor), el efectivo a cargo antes mencionado dejo constancia indicando que "**IMPOSIBILITADO A FIRMAR.**" Seguidamente, la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 009699 (M03), fue levantada el día 09/12/2020, teniendo 5 días hábiles para el descargo, a partir del siguiente día de notificación, presentado el descargo en mención el 07/04/2022, caduco el 16/12/2020, **se declara improcedente por fuera de plazo extemporáneo.** Con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,





## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su **Artículo 222.- "Acto firme"**, establece: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."** Por lo tanto, la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 009699 (M03) de fecha de comisión de la infracción **09/12/2020, AL NO HABER SIDO IMPUGNADA CON EL DESCARGO DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS HÁBILES SEGÚN DENOMINACIÓN POR EL MTC; SE CONSIDERARÁ QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO YA ES UN ACTO FIRME, SIENDO SANCIONADO POR LO ANTES MENCIONADO QUE ANTECEDE**, DEL MISMO MODO QUE, CUALQUIER SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN O DE OTRA ÍNDOLE SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEVENDRÍA DE IMPROCEDENTE. Consecuentemente, se tiene, según el artículo 289.- Responsabilidad Administrativa, donde indica lo siguiente: **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**. "(...) en el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad de conductor, que también se encuentren tipificadas en otros reglamentos nacionales, le será aplicada la norma específica, respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa." Ante dicha responsabilidad, teniendo como consecuencia jurídica, invocado a la ley 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 14, **conservación del acto, en su numeral 14.1 "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"**. Ante la improcedencia del extemporáneo, el administrado tampoco cumplió con el TUPA vigente, que actualmente se tiene como normativa la Ordenanza Municipal N° 016-2018-MPLP, el Decreto de Alcaldía 007-2019-MPLP, que da complemento a lo que antecede ya que según el ítem 216, numeral 1, en su escrito del administrado no se encuentra debidamente motivado por el cual es nulo de pleno derecho. - En el presente expediente administrativo de evidencia la falta de los requisitos, presentando este a folio 01 – copia simple de la papeleta de infracción N° 009699, a folio 02 - copia del DNI y en folio 03; 04 – escrito de la nulidad correspondiente, es por ello al ser intervenido por no tener la Licencia de Conducir por lo que fue levantada la PITT N° 009699 (M03). Todo lo antes mencionado, se verifico que el administrado ya tenía el conocimiento del inicio de la sanción (Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS), por la sanción antes referida. Del mismo modo se tiene en cuenta el Expediente Administrativo N° 202113745, de fecha 28 de junio del 2021, petitorio presentado por el Administrado **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, mediante la cual solicita Licencia de Conducir Trimovil, para lo cual al momento de tramitar dicha licencia este presento una declaración jurada (Requisito para Licencia de Conducir Clase B-II-C), de fecha 28 de junio del 2021 en donde manifiesta bajo juramento y en honor de la verdad; "De no estar privado (inhabilitado) por Resolución Gerencial y Judicial firme...", se tiene que el administrado **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN** ya tenía conocimiento según lo estipulado con D.S N° 0016-2009-MTC, Artículo 336° numeral 02, por lo que con respecto al PAS está en curso o en proceso, teniendo en cuenta que aún no prescribe, la prescripción es destiempo a los cuatro (04) años en concordancia al Artículo 252° de la ley 27444. **Cabe mencionar que al momento de la intervención el efectivo policial de tránsito pone de conocimiento la multa y sanción impuesta por la infracción en este caso sería la M03, por lo tanto el administrado a sabiendas de la papeleta asignada, solicito la licencia de conducir con fecha 28-06-2021, y con fecha de expedición 09-07-2021, por ello podemos decir que el administrado se contradice al momento de presentar su nulidad, asimismo no realizó ningún pago a favor de la PITT N° 009699 (M03). Se recomienda, aplicar la Sanción no Pecuniaria M03 que textualmente dice "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional."** Muy Grave Multa (50%), establecida en el D.S N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC al titular de la licencia de conducir al administrado; **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre-Código de Tránsito, con la **inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años**, la inhabilitación correspondiente empezará a regir desde la eficacia anticipada (rigiéndose de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa) a partir del **09-12-2020** hasta el **08-12-2023** y registrar en el Sistema Nacional de Sanciones - Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por último, se recomienda, aplicar la Sanción Pecuniaria por el monto de **S/. 2,150.00 soles (Dos Mil Ciento Cincuenta 00/100 Soles)** al administrado: **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, de la papeleta de infracción de tránsito terrestre N° 009699 (M03); por lo que sugiero que se cruce



## "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

con caja a fin de tener la información exacta y veraz hasta la actualidad. Se le pone a conocimiento al administrado **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN** ante la sanción, que no tiene descuento, se le informa que esta entidad edil cuenta con el **Beneficio de Regulación de Deuda No Tributaria, sobre Infracciones de Tránsito Terrestre - Cero Papeletas (Amnistía)**, que entrara en vigencia a mediados del mes de mayo del 2022, donde los administradores podrán realizar un único pago reducido de acuerdo al año y fecha impuesta con cierto porcentaje de descuento que será publicado o será difundido a través de los medios de red social (facebook y diario de mayor circulación). De la misma forma informarle que esta entidad edil también cuenta con una Ordenanza Municipal que tiene rango de ley, para que el administrado pueda fraccionar ante el área de la Gerencia de Administración Tributaria. Por los motivos antes expuestos deviene en: **Improcedente por extemporáneo** la solicitud de la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito terrestre N° 009699 (M03). **POR LO EXPUESTO:** La Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, **OPINA: Declarar Improcedente por extemporáneo** la solicitud presentada por el administrado; **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, sobre la **NULIDAD** de papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 009699 (M03). Se recomienda **aplicar** la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, al administrado **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, por incurrir en la falta de la PITT N° 009699 (M03). Se recomienda aplicar la sanción pecuniaria por el monto de **S/. 2,150.00 soles (Dos Mil Ciento Cincuenta 00/100 Soles)** al administrado, **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, por incurrir en la falta de la PITT N° 009699 (M03). Disponer mediante acto resolutivo, para que sea registrado en el Sistema Nacional de Sanciones -Licencias de Conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones." Por tanto, **dicho descargo es extemporáneo por encontrarse fuera del plazo establecido, teniendo como consecuencia la no admisión de este..**

En el artículo N° 222 de la mencionada Ley, indica que: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**, en consecuencia, la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 009699 (M03) de fecha 09 de diciembre del año 2020, **deviene en acto firme, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión ni pronunciamiento sobre el fondo;**

Finalmente, a través del citado Informe Técnico, el Subgerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial refiere que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y estando a la solicitud presentado por el administrado, **corresponde declarar improcedente por extemporáneo el descargo (declaración de Nulidad), contra la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 009699 (M03)** de fecha 09 de diciembre de 2020, por esta razón, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

Estando a lo expuesto, al precitado **INFORME TÉCNICO N° 196-2022-SGTTSV-GSP-MPLP/TM** con fecha de recepción 06 de mayo de 2022; en uso de las atribuciones conferidas en el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala: **"Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"** y según la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 26 de setiembre de 2007 aprueba lo siguiente **ORDENANZA QUE REGULA LA DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIA PARA QUE LAS GERENCIAS EMITAN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, artículo 1° (..) estableciéndose con ello como primera instancia administrativa las Gerencias y última instancia administrativa la Alcaldía;** teniendo la potestad para dictaminar dichas Resoluciones Gerenciales.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO,** la solicitud presentado por el administrado **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, sobre **NULIDAD** de la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre **N° 009699 (M03)**; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**ARTÍCULO 2°.- APLICAR** la Multa Pecuniaria establecido en el **D.S. N° 016-2009-MTC**, modificado por el **D.S. N° 003-2014-MTC** al ciudadano: **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, por haber incurrido en la Infracción tipificado con el Código de la Falta **M03**, que textualmente señala; "**Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.**", contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° **009699**, falta considerado como Muy Grave, deberá de realizar el pago equivalente a la suma de **S/. 2,150.00 (Dos Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles)**.

**ARTÍCULO 3°.- APLICAR** la Sanción No Pecuniaria establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, ciudadano: **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre-Código de Tránsito, con la **INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, POR TRES (3) AÑOS**, con la eficacia anticipada empezará a regir de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa (**PITT N° 009699-M03 DESDE 09/12/2020 HASTA 08/12/2023**).

**ARTÍCULO 4°.- NOTÍFIQUESE** la presente Resolución al administrado **HUARANCA ROJAS JEAMPIER DAMIAN**, identificado con DNI N° **74539024**, con domicilio real Mz. Bella Durmiente O. PP.JJ. Bella Durmiente o domicilio procesal en el Jr. José Prado N° 280 – Interior Ofc.4, de esta ciudad o comunicar mediante vía telefónica N° **968176158**. **CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER Y/O INSCRIBIR** el ingreso de la presente Resolución Gerencial en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

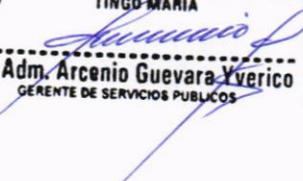
**ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR** el debido cumplimiento de la presente Resolución Gerencial a la Subgerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

**ARTÍCULO 7°.- ENCARGAR** a Secretaria General la publicación en el periódico mural y en el diario de mayor circulación de esta región; asimismo a la Subgerencia de Informática y Sistemas la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Pagina Web de la entidad, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

*Unidos por el Cambio*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARIA  
  
Lic. Adm. Arcenio Guevara Yverico  
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS

